

100208192 - 1822

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2025

**Radicado Virtual No.**  
**1002025S015503**

Cordial saludo,

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN<sup>1</sup>. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019<sup>2</sup>.
2. Por medio de su solicitud, solicita se aclare si la firmeza de los actos administrativos en materia aduanera está supeditada a la decisión de la jurisdicción contencioso-administrativa que resuelve la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta contra ellos.
3. Sobre el particular, este despacho considera que:

4. El artículo 104 del Decreto Ley 920 de 2023 señala las circunstancias bajo las cuales se configura la firmeza de los actos administrativos en materia aduanera. Sobre este asunto, esta Subdirección reitera su posición expuesta en el Concepto No. 003107 de 2024:

*"(...) Al respecto, el artículo 709 del Decreto 1165 de 2019 -hoy consagrado en el artículo 140 del Decreto Ley 920 de 2023-, establece unas reglas especiales y prevalentes en lo concerniente a la firmeza de los actos administrativos que deciden de fondo, proferidos en el marco de una actuación administrativa aduanera, así:*

*"(...) Artículo 140 del Decreto Ley 920 de 2023. Firmeza de los actos. Los actos administrativos quedarán en firme en los siguientes eventos: 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno; 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma; 3. Al día siguiente a la renuncia expresa a los recursos; 4. Al día siguiente a la firmeza del acto que acepta el desistimiento del recurso*

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

<sup>2</sup> De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

*interpuesto. Contra el acto que acepta el desistimiento del recurso no procederá recurso alguno; 5. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido en forma definitiva. (...)".*

De lo anterior, se concluye, que **una vez cobre firmeza la actuación administrativa aduanera en los términos del artículo 140 del Decreto Ley 920 de 2023 -antes consagrado en el del artículo 709 del Decreto 1165 de 2019-, está constituye una situación jurídica particular y concreta consolidada en vía administrativa, que goza de presunción de legalidad y del atributo de ejecutoriedad en virtud del cual el acto administrativo de fondo se torna obligatorio tanto para la administración como para el administrado, (...)"** (Negrita añadida)

5. Esta interpretación doctrinal encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que en sentencia del 10 de febrero de 2022<sup>3</sup> determinó lo siguiente:

*"(...) En consideración al artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "el carácter ejecutorio del acto administrativo se configura cuando el acto ha adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibidem (esto es, desde el día siguiente al de su notificación, si contra él no proceden recursos, o desde el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos interpuestos), de suerte que una vez adquirido el atributo de la firmeza y, consecuentemente, el de la ejecutoria, el acto expedido resulta obligatorio, a menos de que sea anulado por esta jurisdicción o concurra alguna de las causales de pérdida de ejecutoria indicadas taxativamente en el artículo 91 del ejusdem (...) "* (subrayado fuera de texto)

6. En esta providencia, la sala advierte que el carácter ejecutorio de un acto administrativo se adquiere a partir de la firmeza a la luz de los eventos descritos por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 140 del Decreto Ley 920 de 2023 reproduce la misma lógica que el CPACA y es que la firmeza se produce una vez notificado el acto y agotados los recursos administrativos en sede administrativa.

7. En consecuencia, y de acuerdo lo expuesto en el Concepto No. 003107 de 2024 la firmeza de los actos administrativos que deciden de fondo en materia aduanera se configura en los eventos expresamente previstos en el artículo 140 del Decreto Ley 920 de 2023, este goza de presunción de legalidad y del atributo de ejecutoriedad, tornándose obligatorio tanto para la administración como para el administrado, a menos que, la jurisdicción lo anule o pierda su ejecutoria.

8. Esto implica que, una vez cumplidas dichas condiciones, **la actuación administrativa adquiere el carácter de situación jurídica particular y concreta consolidada en vía administrativa.**

9. Por tanto, la interposición de una acción de nulidad y restablecimiento en contra de los actos administrativos en materia aduanera **no afecta la firmeza ni suspende sus efectos**, salvo que exista medida cautelar.

---

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, febrero 10 de 2022, Radicación No. 63001-23-33-000-201900224-01 (25508).



10. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Ingrid Castañeda Cepeda".

**INGRID CASTAÑEDA CEPEDA**

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Dirección: Cra. 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4

Bogotá, D.C.

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Proyectó: Ana María Acosta Tabares - Subdirección de Normativa y Doctrina

Revisó: Comité de Normativa y Doctrina del 31/10/2025